

Vista N°98

5 de marzo de 2001

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo**

Concepto

Incidente de Litispendencia interpuesto por la firma Tapia, Linares y Alfaro, en representación de **ROFLA S.A.**, dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo que el **Instituto Panameño de Turismo y la Caja de Seguro Social le siguen a ROFLA S.A., HOTEL SUITES CENTRAL PARK Y MARCOS FRAYND.**

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro habitual respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de emitir concepto en torno al incidente de litispendencia, que se describe en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, según lo dispone el numeral 5 del artículo 5, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración.

Antecedentes.

Mediante Auto de 2 de enero de 1997, notificado personalmente a través de diligencia de 5 de febrero de ese mismo año, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social

libra mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de ROFLA, S.A., y a favor de la Caja de Seguro Social, por la suma de B/.14,740.57, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar, recargo e intereses legales hasta la completa cancelación de la deuda, más el incremento de las Planillas Regulares que no sean canceladas desde el último Estado de Cuenta.

Posteriormente, dicho auto es modificado por la resolución de 2 de enero de 1999, que aumenta la cuantía de la ejecución a la suma de B/.65,234.00, más los intereses legales que resultaren a la fecha de la cancelación. Véase fojas 10 y 92 del expediente del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido por la Caja de Seguro Social a ROFLA, S.A.

A foja 93 de ese expediente, reposa Auto de 2 de julio de 1999, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decreta formal embargo sobre todos los bienes muebles, dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables y la administración de la empresa Hotel Suites Central Park, propiedad de ROFLA, S.A., hasta la suma de B/.65,234.00, más los intereses legales que resultaren a la fecha de la cancelación.

A folio 197 puede observarse Auto de 19 de abril de 2000, a través del cual se decreta el Levantamiento del Embargo ordenado por Auto de 2 de julio de 1999, ampliado por la Resolución de 22 de mayo de 2000, sobre los bienes muebles dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores y la administración de la empresa Hotel Suites Central Park, propiedad de ROFLA, S.A., hasta la suma de B/.114,060.56. y

se ordena Embargo sobre la Fianza de Seguro N°FCGPS039256 expedida el día 13 de abril del 2000, por Central de Fianzas por la suma de B/.114,060.56.

Por otro lado, mediante Auto N°JE-019-99 de 15 de junio de 1999, el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo, libra mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de ROFLA, S.A., y a favor del Instituto Panameño de Turismo, por las sumas dejadas de pagar en concepto de Tasas de Hospedaje, según Alcance Definitivo N°114-3-VTT-09-99 del veintisiete (27) de mayo de 1999 (folio 81 del expediente del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido por el IPAT a ROFLA S.A., HOTEL SUITES CENTRAL PARK Y MARCOS FRAYND).

A foja 444 se encuentra el Auto N°JE-022-2000 de 29 de junio de 2000, por el cual el Juzgado Ejecutor del IPAT eleva a embargo el secuestro decretado sobre dos vehículos automotores y sobre las fincas 7999 y 129860, inscritas en la sección de propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de ROFLA, S.A., y ordena su depósito y avalúo, hasta la concurrencia de la suma de B/.73,516.29.

En escrito presentado el 3 de agosto del 2000, la Caja de Seguro Social propone Tercería Coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido por el IPAT, contra ROFLA S.A., Hotel Suites Central Park y Marcos Fraynd, fundamentada en la Certificación de Deuda expedida por la Dirección de Ingresos de dicha institución, en la que se hace constar que ROFLA, S.A., adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.123,552.34, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar, recargo e intereses legales.

Concepto.

Sostienen los abogados de la sociedad incidentista que al tratar la Caja de Seguro Social de cobrar la misma deuda por dos vías diferentes, se configura el fenómeno procesal de la litispendencia.

A juicio de este Despacho acompaña la razón a la sociedad incidentista, pues considera no es posible que las instituciones del Estado a las cuales se les haya conferido jurisdicción coactiva, puedan plantear tercerías coadyuvantes en procesos por cobro coactivo seguidos por otras entidades públicas a los mismos sujetos ejecutados por las primeras.

El artículo 663 del Código Judicial establece que propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre **las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija,** mientras está pendiente la primera; el juez, continúa diciendo la norma, ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.

En el caso en estudio, la Caja de Seguro Social, a través de la Tercería Coadyuvante interpuesta, pretende que con los mismos bienes embargados por el Juzgado Ejecutor de IPAT a ROFLA, S.A., se le paguen las sumas que dicha compañía le adeuda en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar, recargo e intereses legales.

Debe destacarse que la Tercería Coadyuvante es definida como una ejecución que se intenta dentro de otra, para que con unos mismos bienes embargados al deudor se paguen las

obligaciones demandadas, según el derecho de prelación que tenga cada ejecutante, y que la misma, a pesar de que adopta la forma de incidente, es un verdadero proceso dentro de otro proceso, es decir constituye una acción autónoma, toda vez que el tercerista actúa con absoluta independencia del ejecutado y del ejecutante.

Luego, está claro que existe identidad entre los sujetos de la relación procesal (Caja de Seguro Social y ROFLA, S.A.), la pretensión planteada (se pague una deuda originada por el impago de las cuotas obreros-patronales, recargos e intereses) y los hechos que fundamentan la acción.

El Doctor Jorge Fábrega sostiene un punto de vista similar al expuesto por nosotros, cuando, al estudiar la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema respecto de la situación comentada bajo la vigencia del Código Judicial de 1917, expresa lo siguiente:

“La tercería coadyuvante promovida por un tercero que ha propuesto un proceso ejecutivo en contra del deudor, no es válida. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en numerosas decisiones, calificando la tercería así propuesta como injurídica.

JURISPRUDENCIA

‘Pedida la ejecución de una sentencia, acuerdo con el artículo 569 del C.J., es irregular e injurídico proponer, después, con la misma sentencia que ha servido a la ejecución, una tercería coadyuvante en otro juicio ejecutivo. **Como el ejecutivo iniciado está aun en curso, vendría a resultar, de admitirse la tercería coadyuvante, que al mismo tiempo se ejecuta dos veces una misma persona para el cumplimiento de una sola obligación, lo cual es también a todas luces injurídico**’.

(Jurisprudencia de Herrera, Tomo V,
Nº1095)“

La Corte también ha estimado que de admitirse una tercería en estas condiciones, quedaría sin objeto el artículo 515 del Código Judicial.

Tiene razón dicho tribunal al estimar que no se aplicaría el artículo 515, o sea el que estipula las condiciones para la declaratoria de caducidad de instancia, porque declarada ésta en el juicio ejecutivo abandonado y permitiéndose la tercería, no se producirían las consecuencias de la caducidad de la instancia que señala el artículo 517 de la misma excerta, que consiste en impedir que se promueva nuevo juicio dentro del año que sigue a la declaratoria de caducidad”. (El Proceso Ejecutivo. Panamá, Edit. Alvarez. 1983, p. 202).

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, declaren PROBADO el Incidente de Litispendencia interpuesto por la firma Tapia, Linares y Alfaro, en representación de **ROFLA S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo.

De la Honorable Magistrada Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General